

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Muros, de los cuales resulta:

Que pendientes ante el referido Juez varias demandas contra don Miguel de Leyes, vecino de Cardona, en reclamacion de bienes y pago de créditos, fué despachada ejecucion contra el mismo Leyes por las oficinas de Hacienda de la provincia, porque habiendo sido delegado del recaudador general de contribuciones en los distritos de Carnota y Muros, resultaba en deber 58.848 rs. y 54 céntimos por los valores de los años de 1861 y 1862 que habia realizado:

Que autorizado para la ejecucion un comisionado especial á nombre de don Pedro Manuel Atocha, recaudador general de contribuciones de la provincia, por haber este satisfecho el adeudo y subrogádose en derecho de la Hacienda, procedió el comisionado al embargo y venta de los bienes que resultaban ser de Leyes; pero en tal estado recibió orden del Juzgado para que se abstuviese de proceder, porque á consecuencia de instancia de uno de los acreedores, habia decretado la formacion de concurso necesario de acreedores á Leyes, y la suspension del pago de todos los créditos hasta la clasificacion debida:

Que noticioso el Gobernador de la provincia del proveido del Juez, previo el dictámen del Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que se trataba de un adeudo hecho á la Hacienda en el cobro de contribuciones, y que con arreglo á lo prescrito en la ley de 20 de febrero de 1850 los procedimientos para esta clase de negocios eran puramente administrativos:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion en el concepto de que habiendo sido satisfecha la Hacienda pública por don Pedro Manuel Atocha del débito que á favor de la misma resultaba, no podia reconocerse á este interesado en virtud de la subrogacion todos los privilegios que la Hacienda tiene cuando está direc-

tamente interesada en la realizacion de sus créditos, y finalmente, que insistiendo el Gobernador en la competencia, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 11 de la ley de 20 de febrero de 1850, que prescribe que los procedimientos para el reintegro de la Hacienda pública en los casos de alcances, malversacion de fondos ó desfalcos, cualquiera que sea su naturaleza, serán administrativos y seguirán por la via de apremio, mientras solo se dirijan contra los empleados alcanzados ó sus bienes y contra sus fiadores:

Vista la Real orden de 4 de abril de 1851 que declara por punto general que los cobradores subalternos de los recaudadores generales de Contribuciones directas están sujetos al fuero de Hacienda en todo lo relativo á la cobranza, como tambien en los escesos ó abusos que cometan en el cumplimiento de su encargo, debiendo ser apremiados por la misma en virtud de certificacion del recaudador, sin perjuicio de la responsabilidad en que este pueda incurrir:

Visto el art. 20 de la Instruccion para la licitacion anual de la cobranza de contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de recaudadores de 20 de agosto de 1859 que faculta á estos para nombrar bajo su exclusiva responsabilidad agentes subalternos con arreglo á Instruccion, y para reclamar de la Administracion contra los mismos segun la Real orden de 4 de abril de 1851 los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudasen y que procedan de la cobranza:

Considerando:

- 1.º Que autorizada con arreglo á las disposiciones citadas la via gubernativa de apremio para la realizacion de los débitos en materia de contribuciones, bien aparezca ó no directamente interesada la Hacienda, estos procedimientos únicamente podrán dejarse sin efecto por la Autoridad misma que los ordenó, cuando se interpusieren en tiempo y forma créditos preferentes ante las Autoridades administrativas:

- 2.º Que en el caso de la competencia suscitada con el Juez de primera instancia de Muros no consta de una manera cierta la existencia de créditos preferentes; é invocando solo el Juzgado el derecho de atraccion que le correspondia por hallarse conociendo de un concurso necesario de bienes, posterior á la ejecucion librada por el Administrador principal de contribuciones de la provincia, este privilegio de atraccion únicamente procederia sostenerlo con respecto al Juzgado privativo de Hacienda, caso de que este hubiera ya empezado á conocer;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Lillo, de los cuales resulta:

Que en marzo próximo pasado entabló Luis Guzman ante el Juzgado de primera instancia de Lillo un interdicto de recobrar contra su convecino don Cándido Montesinos, fundándose en que sin consideracion al dominio pleno que el demandante tiene en una suerte de 5 fanegas de tierra, término de La Guardia, y por el cual viene pagando la contribucion correspondiente desde hace mas de 10 años, se habia interesado en dicho terreno el referido Montesino atropellando la siembra y comenzando á descuarjarle para plantear viñedo:

Que admitido el interdicto, practicada la informacion oportuna, y pendientes los autos de que el demandante prestara fianza en razon á haber pretendido que no se diese audiencia al despojante, fué el Juzgado requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia, á instancia de don Cándido Montesinos, fundándose en que el terreno cuya posesion reclamaba el promovedor del interdicto formaba parte de una finca denominada Coto de los Yesares, compuesta de 109 fanegas de tierra que Montesinos habia comprado al Estado en concepto de bienes de propios y por la cual habia satisfecho el primer plazo en 26 de febrero último, tratándose por lo tanto de una incidencia de la venta, cuyo conocimiento incumbe á la Administracion:

Que el Juzgado, oidas las alegaciones de las partes y del Ministerio público, se declaró competente, fundándose en que el interdicto propuesto no tuvo otro objeto que el de recobrar la posesion de un terreno de que su legítimo dueño, segun la informacion practicada, habia sido despojado, cuestion ajena de todo punto á la Administracion, contra la cual nada se habia reclamado, ni tampoco contra hechos que por acuerdo de la misma se hubieran llevado á efecto:

Y habiendo insistido el Gobernador en su competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Vista la Real orden de 25 de enero de 1849, en que se declara contencioso-ad-

ministrativo, y de la competencia de esta jurisdiccion, todo lo relativo á la validez ó nulidad de la venta de los bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que atribuye á la Junta superior de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de venta de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 173 de la misma instruccion citada, segun el cual no se admitirá por los Jueces de primera instancia demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento en que acredite haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada:

Considerando:

- 1.º Que la cuestion á que ha dado lugar el interdicto propuesto por Luis Guzman versa sobre un hecho que no aparece comprobado, cual es si la tierra que se supone usurpada forma parte de las 109 fanegas que con el nombre de Coto de los Yesares adquirió del Estado don Cándido Montesinos:

- 2.º Que la averiguacion de aquella circunstancia esencial solo puede lograrse por medio de la designacion de la cosa enajenada, en cuyo concepto y en el de no poder calificarse la cuestion pendiente sino como un incidente de la venta, toca á la Administracion su conocimiento, segun el texto espreso de las Reales disposiciones que se citan;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Comercio.

Habiendo quedado vacante una plaza de agente de cambios de esta plaza, en virtud de renuncia hecha por don Carlos de Aguirre, se anuncia al público para que los que se crean con aptitud legal, presenten dentro del término de treinta dias, sus instancias en este Gobierno de provincia, contados desde la fecha de este anuncio.

Madrid 8 de marzo de 1865.

El Gobernador,
J. Gutiérrez de la Vega.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE MADRID.

MES DE DICIEMBRE DE 1864.

Extracto de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de diciembre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

Table with columns: CARGO, Reales vellon. It lists various charges such as 'Primeramente son cargo 4.691.373,45 reales vellon que resultaron existentes en fin del mes anterior' and 'Por Industrial del 59 de la Hacienda pública'.

Table with columns: DATA, PERSONAL, MATERIAL, TOTAL. It lists data for various articles, such as 'Artículo 1.º Son data 26.305,42 reales vellon satisfechos por obligaciones del Consejo provincial'.

Table with columns: BENEFICENCIA, PERSONAL, MATERIAL, TOTAL. It lists expenses for 'Por los gastos en general ocurridos en este mes en los establecimientos de la Junta provincial y Secretaría' and 'Idem por obras públicas'.

Table with columns: PERSONAL, MATERIAL, TOTAL. It lists various articles and chapters, such as 'Capítulo 6.º Idem por los de conservación y fomento de los montes' and 'Capítulo 9.º Idem por gastos impre- vistos á saber'.

RESUMEN. Importa el cargo. 5.618.790,83. Idem la data. 551.446,60. Existencia para el siguiente mes, rs. vn. 5.067.344,23.

De forma que importando el cargo 5.618.790,83 rs., y la data 551.446,60 reales, segun queda espresado, resulta un saldo ó existencia de 5.067.344,23 reales, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de enero del 65.

CLASIFICACION. En la Caja de Depósitos procedente del empréstito. En la misma procedente de provinciales segun Real orden de 24 de abril de 1862. 3.068.429,45.

En la de mi cargo de lo sacado de la Caja de Depósitos para obras. 1.765.660,24. En la misma para atenciones provinciales. 195.946,77. En la de la Junta de Beneficencia y sus establecimientos. 235.264,57. Igual. 5.067.344,23.

Madrid 20 de febrero de 1865.—El Depositario, José López Cordon.—Está conforme.—El Oficial interventor, Ignacio Soler.—V.º B.º.—El Gobernador, J. Gutierrez de la Vega.

Lo que se publica por medio de este periódico en cumplimiento á lo prevenido en la regla 5.ª de la Real orden de 28 de enero de 1852.—Madrid 28 de febrero de 1865.—V.º B.º.—El Gobernador.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Subsidio industrial.—Valores de 1863 á 1864.

RELACION de los individuos que por la contribucion de subsidio industrial y valores del año que se espresa, han sido declarados fallidos por el Excmo. señor Gobernador por decreto de 23 de febrero de 1865, la cual se publica en el *Boletín Oficial* en conformidad con lo prevenido en la circular de 26 de junio de 1856.

Pueblos.	Nombres.	Industrias.	Rs. vn. cénts.
Ajalvir.	Francisco García Peñuela.	Médico-cirujano.	38,19
Idem.	Doroteo Perez.	Arriero con una caballeria mayor.	27,09
Idem.	José Arriero.	Idem con una mayor y dos menores.	108,40
Idem.	Clemente Barragan.	Idem con dos mayores.	54,21
Idem.	Mariano Perez.	Idem con una mayor y dos menores.	27,11
Daganzo de Arriba.	Manuel Portela.	Revocador.	20,24
Idem.	Lorenzo Piñuela.	Arriero con una mayor y dos menores.	54,19
Loeches.	Pedro Cristóbal.	Idem con dos menores.	64,75
Idem.	Idem.	Idem.	64,75
Los Santos de la Humosa.	Victor Moreno.	Tienda de bacalao.	66,62
Arganda.	Pascual Mora.	Botilleria.	40,21
Estremera.	Petronila Camacho.	Molino de aceite.	38,42
Fuentidueña de Tajo.	El médico-cirujano titular.	"	76,49
Idem.	Timoteo Carralero.	Arriero con tres menores cja.	28,20
Perales de Tajuña.	José Hernandez Sanchez.	Horno de pan con venta.	45,66
Idem.	Gregorio Brea Velilla.	Rosquillero.	45,66
Idem.	Julian Lopez Clemente.	Especulador en granos.	228,46
Idem.	Idem.	Alambique.	39,18
Brunete.	Federico Camacho.	Escribano.	156,66
Idem.	Dionisio Gonzalez.	Tablajero.	45,68
Idem.	Crispiñ San José.	Herrero.	45,68

Madrid 3 de marzo de 1865.—Eduardo G. Crespo.

SESTA SECCION.

HOSPITAL MILITAR DEL PONTON DE LA OLIVA.

MES DE FEBRERO DE 1865.

Relacion de las compras verificadas en el espresado mes para el suministro de dicho establecimiento.

Días.	Pueblos donde se han efectuado las compras.	Nombres de los vendedores.	Efectos comprados.	Rs. cénts.
22	Torrelaguna.	A don Andrés Vera.	Por 23 libras de velas de sebo.	92
"	Ponton de la Oliva.	A Juan Bautista Leferrriere.	Por 5 arrobas, 19 libras y 6 onzas de pan, á 75 cénts. libra.	408,27
"	Idem.	A Bernardino Barli.	Por 3 arrobas, 11 libras y 4 onzas de carne, á 2 rs. y 26 cénts. libra.	203,55
"	Idem.	A Manuel Rodriguez.	Por 7 libras y 12 onzas de tocino, á 100 reales arroba.	31
"	Idem.	Al mismo.	Por 15 libras y 2 onzas de aceite, á 64 reales arroba.	38,72
"	Idem.	A José Cleto.	Por 7 libras de garbanzos, á 40 rs. arroba.	11,20
"	Idem.	A Manuel Rodriguez.	Por una arroba, 14 libras y 12 onzas de patatas, á 4 rs. arroba.	6,56
"	Idem.	A Bernardino Barli.	Por una arroba y 16 cuartillos de vino, á 32 rs. arroba.	48
"	Idem.	A Manuel Rodriguez.	Por 35 arrobas y 7 libras de carbon, á 5 reales arroba.	176,40
"	Idem.	Al mismo.	Por 3 libras de jabon.	9
"	Idem.	Al mismo.	Por una libra de pimenton.	2
"	Idem.	Al mismo.	Por media arroba de sal.	6,25

Ponton de la Oliva 28 de febrero de 1865.—El Administrador, Pedro Sanchez de la Serrana.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector.

(42.—N. 3.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia.—En la villa y córte de Madrid, á 15 de febrero de 1865: Vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa, por Trifon Torquemada y Martin, como marido de Josefa Poveda Tevar, representado por el procurador don Diego Alvarez Destrebec contra Pedro Fuentes, que no ha comparecido en esta Superioridad, por lo que se han entendido las diligencias por lo respectivo á él con los estrados de la Sala, y ha sido Ministro ponente el señor don Mariano Valero y Soto:

Considerando arreglada al resultado de autos la relacion de los hechos que contiene la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia con fecha 7 de abril del año proximo pasado, y conformes á derecho los fundamentos en que la misma se apoya.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la espresada sentencia apelada por la que se mandó seguir la ejecucion adelante contra los bienes embargados á don Pedro Fuentes y demas de su propiedad, suficientes á cubrir con su valor la cantidad demandada por doña Josefa Poveda, hasta reintegrar á esta completamente de los 9400 rs. por que la ejecucion se despachó, y de todas las costas causadas y que se causen hasta la total solvencia, á cuyo pago se condenó al ejecutado.

Publiquese esta sentencia en la forma que determinan los arts. 1190 y 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Maria Herreros de Tejada.—El conde de Valdeprados.—Mariano Valero y Soto.—Francisco Fernandez Negrete.—Joaquin José Cervino.

Publicacion.—La anterior sentencia fué publicada por el señor don Mariano Valero y Soto, Ministro ponente en estos autos y Magistrado de Sala tercera, cuando está celebraba sesion pública hoy 16 de febrero de 1865, de que certifico.—José Cózzer.

Es copia de su original á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de camara de S. M. la Reina en la Audiencia territorial de esta capital.

Y para que conste y se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia, pongo la presente con la remision necesaria, que firmo en Madrid á 20 de febrero de 1865.—José Cózzer.—1068.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del señor don Francisco Sapina y Rice, Caballero comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, y Juez togado de primera instancia del distrito de la Latina de esta villa y córte de Madrid, su fecha cinco del corriente mes y año, refrendada por el Escribano de número doctor don Angel Abad, en autos de jurisdiccion voluntaria, promovidos por don Bonoso de Arcos, como apoderado especial de la señora doña Maria de los Dolores Villalobos y Rosa, vecina de Martos, sobre derecho á cinco vales Reales de 100 pesos cada uno, y otra de 600 pesos, y dos recibos de intereses, uno de valor de 4875 rs., y el otro de 2176, cuyos valores eran pertenecientes á don Francisco de Paula Villalobos y Piedrola, administrador de Rentas que fué de la villa de Martos, y que falleció bajo testamento otorgado en 23 de febrero de 1859, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los mencionados créditos, para que dentro del termino de 30 dias acudan á este Juzgado y Escribania á deducir las acciones de que se crean

asistidos; en la inteligencia de que no haciéndoles parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de enero de 1865.—Doctor Angel Abad.—1070.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martín de Valdeiglesias.

Don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, con categoría de término y en comision, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Vila Pion, natural de San Pedro de Santa Comba, hijo legítimo de Manuel, difunto, y de Valentina, soltero, jornalero, de edad de 16 años, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesiones, bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 4 de marzo de 1865.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por mandato de su señoría, José Romero y Albacete.

(41.—N. 3.º)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Alcalá de Henares.

Ignorándose el paradero de Rafael Romero y Mañanas, contra quien se han seguido diligencias en el Juzgado de primera instancia de este partido, con motivo del incendio ocurrido en el Soto de Gerañi, término de esta ciudad, y para terminar dichas diligencias, en juicio de faltas según está prevenido por la Excm. Audiencia del territorio, se cita, llama y emplaza por el presente al espresado Rafael Romero y Mañanas para que en el término de treinta días, á contar desde esta fecha, se presente en esta segunda tenencia de alcaldía para la celebración del juicio, en inteligencia de que no verificándolo en el plazo marcado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 5 de marzo de 1865.—El segundo Teniente de Alcalde, Justo Alonso de la Paz.—(39.—N. 5.º)

Alcaldía constitucional de Arroyomolinos.

Se cita y emplaza á Antonio Vilela, gallego, soltero, de 27 años de edad, para que comparezca ante la autoridad del pueblo de Arroyomolinos, partido judicial de Navalcarnero, dentro del término de 20 días, constados desde el del presente anuncio, á sufrir la pena de arresto y multa que le ha sido impuesta en virtud de la lesión que causó á Ramon Lopez, también gallego, en rebeldía y fuga del mismo Vilela, no presentado en el término que se le señaló, ni aun en el día; advirtiéndole que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar, procediendo á lo demás que corresponda, pasados los 20 días.

Arroyomolinos 1.º de marzo de 1865.—El Alcalde constitucional, Leon Godino.—(37.—N. 3.º)

Alcaldía constitucional de San Martín de Valdeiglesias.

Señalados para el remate con la venta libre de los artículos de consumos de esta villa, menos el de las carnes de hebra, los días 9 y 16 de abril próximo, bajo el tipo de 45.957 rs. 95 cents. por el año económico, se anuncia al público llamando licitadores, debiendo advertir que el acto tendrá lugar en la sala consistorial, á las doce de sus mañanas, ante el Ayun-

tamiento de esta y con sujeción á las condiciones del expediente que está de manifiesto en la secretaría y además se leerá en el acto de la subasta.

San Martín de Valdeiglesias 1.º de marzo de 1865.—Pío Maza.

Alcaldía constitucional de Valdetorres.

Para la formación del apéndice de amillaramiento de la riqueza de este pueblo para la derrama de la contribución territorial en el próximo año económico, 1865 á 1866, los contribuyentes que hubieren tenido alteración en sus bienes, presentarán en el término de quince días, en la secretaría de Ayuntamiento, relaciones de alzas ó bajas con arreglo á instrucción para que tengan efecto las alteraciones; pues de no les podrá parar perjuicio, sin dar oídos á reclamación alguna.

Se suplica á los señores Alcaldes de Alcalá, Fuente el Saz, Talamanca, Campoalvillo y Valdeolmos den publicidad á este anuncio en sus respectivas localidades.

Valdetorres 1.º de marzo de 1865.—El Alcalde constitucional, Luciano Martín.

Alcaldía constitucional de Villanueva de Perales.

Estándose en el caso de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de esta villa, durante el año económico que da principio en 1.º de julio próximo, se hace indispensable que todos los propietarios en este término jurisdiccional, así vecinos como forasteros, que hayan experimentado alteración en sus cuotas por aumento ó bajas de fincas, presenten sus relaciones juradas en la secretaría del Ayuntamiento de esta villa, durante el término de quince días, á contar desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia; bajo apercibimiento que pasado dicho plazo sin verificarlo perderá el derecho de reclamación, parándole el perjuicio que haya lugar.

Villanueva de Perales 6 de marzo de 1865.—El Alcalde constitucional, Francisco Ribagorda.

Alcaldía constitucional de Quijorna.

Para la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribución territorial del próximo año económico de 1865 á 1866 de esta villa, se hace preciso é indispensable que en el término de 20 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, todos los propietarios, colonos y ganaderos del término jurisdiccional de la misma y Peralés de Milla, que hayan tenido variación en sus respectivas riquezas, se servirán presentar en la secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas con arreglo á instrucción, y están obligados conforme se previene en la Real orden de 9 de mayo de 1853 circulada en 30 de dicho mes y año, y reproducida en el Boletín Oficial de 16 de enero último; advirtiéndoles que pasado dicho término, no serán admitidas dichas relaciones y se les cargará por los productos que tengan impuestos en el presente.

Los señores Alcaldes de Brunete, Villanueva de la Cañada y Valdemorillo, se servirán anunciarlo en sus respectivas localidades al efecto.

Quijorna 7 de marzo de 1865.—El Alcalde constitucional, Bonifacio García.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 7616 fanegas de trigo.
- 1404 arrobas de harina de id.
- 10.870 arrobas de carbon.
- 125 vacas, que componen 51.747 libras de peso.
- 264 carneros, que hacen 6151 libras de id.
- 199 cerdos degollados ayer, que hacen 42.438 id. id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 20 á 26 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 á 24 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Espejos de cerdo, de 18 á 20 cuartos.
- Tocino anejo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 30 á 36 cuartos libra.
- Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra.
- En canal ayer 77 á 80 rs. ar.
- Lomo, de 42 á 51 cuartos libra.
- Jamon de 130 á 144 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Aceite, de 64 á 66 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Vino, de 40 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
- Garbanzos, de 42 á 62 rs. arroba, y de 16 á 22 cuartos libra.
- Judías, de 26 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Carbon de 7 1/2 á 8 rs. arroba.
- Leptejas de 49 á 25 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
- Jabon, de 60 á 64 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.
- Patatas, de 6 á 7 1/2 rs. arroba y de 2 1/2 á 3 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada á 28 á 30 rs. fag.
- Algarroba, á 32 rs. id.
- Trigo vendido..... 795 fanegas.
- Quedan por vender.....
- Precio máximo..... 49
- Idem minimo..... 42
- Idem medio..... 46,46

Madrid 8. de marzo de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Conde de Belascoain.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 8 de marzo de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 45-00; á plazo, 44-75 fin cor. vol.
- Idem del 3 por 100 diferido, id., 40-85 á plazo, 40-90 fin cor. vol.
- Deuda del personal, no publicado, 21-25 d.
- Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 5 por 100 de interés anual, id., 92-00 p.
- Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. idem 86-50.
- Idem de á 2000 rs., id., 85-00 p.
- Idem de 1.º de julio de 1851, de á 2000 rs., no publicado, 00 p.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 00-00.
- Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 80-00.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 78 50 p.

Acciones del Banco de España, no publicado, 159-00

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 48 70 d.
París á 8 días vista, 5,06.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA ESPLORADORA.

Sociedad especial minera.

La Junta directiva, en cumplimiento de su acuerdo, hace el primer requerimiento á los socios morosos en el pago de dividendos pasivos, con arreglo al art. 21 de la ley y 9.º de nuestro reglamento social, á don Agustin Ossorio por cuatro acciones y tres cuartos, treinta y dos dividendos, importantes 18.145 reales; á doña Antonia Perez, por un cuarto de accion, veintidos dividendos importantes 655 rs.

Lo que se hace saber por el presente anuncio, sin perjuicio del oportuno aviso á domicilio, para que se presenten á hacer el pago en casa del tesorero de la sociedad don Miguel de la Peña, que vive calle de Esparteros, núm. 10 tienda, todos los días, escepto los festivos.

Madrid 7 de marzo de 1865.—P. A. de la J. D., El Secretario, José María Marqués. 4069.

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administracion de las provincias: va incluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continuación:

Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de disenso paterno.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.—Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones públicas.—Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.—Circular que contiene las modificaciones del precedente reglamento.—Reglamento orgánico de las Juntas de agricultura, industria y comercio.—Ley de montes.—Reglamento para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del Reino.—Ley de ensanche de las poblaciones.—Id. de expropiacion de terrenos.—Id. de imprenta comentada.

El comentario de la ley de imprenta bastaria para que todo jurisconsulto y periodista la adquiriese; pues por el módico precio de OCHO REALES, no solo tiene á la mano una ley interesante, sino una esplanacion de sus artículos y las oportunas referencias.

Véndese al precio indicado arriba, en la Administracion de este periódico, Corredera baja de San Pablo, número 59, tienda.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1865.